



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN** a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **ANA JULIA SAJONERO identificada con C.C. No. 37.933.541., y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA identificada con C.C. No. 37.728.589.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de las compulsadas **ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA**, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. **7630**, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6'400.000,00) con fecha de vencimiento para el 10 de octubre de 2019.

La entidad demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas y a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del **Pagaré No. 7630**:

- a. CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.745.743,00), correspondiente al saldo insoluto de capital.
- b. DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.521.372.00)., por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital exigibles mes a mes, vencidas y no pagadas desde el 9 de febrero de 2017.
- c. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se encuentre verificado el pago total de la obligación.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Además, solicita el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora ANA JULIA SAJONERO en su calidad de empleada del HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM.

Como sustento indica que, las señoras **ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA**, aceptaron a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN.**, la obligación contenida en el pagaré **No. 7630**, por los valores antes mencionados, previa carta de instrucciones suscrita por la ejecutada el 19 de diciembre de 2018.

El título valor a cargo de las demandadas sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra las señoras **ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA**, en el cual se les ordena pagar a favor de la entidad ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a folios 17-17vto del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a las demandadas conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada ANA JULIA SAJONERO, como empleada del HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, dejándose la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Las ejecutadas, se notificaron por aviso por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), tal y como consta de folio 19 al 25 del expediente. Adicional a ello, la demandada NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA, al contestar la demanda, manifestó que se encuentra cancelando la deuda como puede, allegando copia de un desprendible de pago, (fol. 26).

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)



En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de las señoras ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA, quienes figuran respectivamente como acreedor y deudoras, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por las señoras ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁷ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 Caso concreto – Ejecutivo Singular

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré identificado con el consecutivo No. 7630 por valor de por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6'400.000, 00) con fecha de vencimiento para el 10 de octubre de 2019., y suscrito por la misma ejecutada, el día 20 de octubre de 2019.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN., o a quien represente sus derechos, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000.00) en treinta y seis cuotas mensuales hasta el día 10 de octubre de 2019, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 13-14 del expediente. Por lo que, el título valor, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra las señoras ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.745.743.00), correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el **Pagaré No. 7630**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se encuentre verificado el pago total de la obligación. Y la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.521.372.00)., por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de

⁷ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



capital exigibles mes a mes, vencidas y no pagadas desde el 9 de febrero de 2017. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que las ejecutadas ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA se notificaron por aviso del mandamiento ejecutivo en su contra, dos (2) de mayo de 2019 (fol. 19 al 25); y, pese a estar debidamente enteradas, una de ellas se limitó exclusivamente a presentar oficio en el que informa sobre su capacidad de pago, sin ejercer su derecho de contradicción, es decir, las demandadas no presentaron excepciones ni ejercieron los recursos de Ley que desvirtuaran el contenido del título contentivo de la obligación, ni hicieron indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Por lo anterior, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **CONDENAR** a las demandadas ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juridicorecaveybienes@hotmail.com) y requerirlo para que indique el canal digital de cada una de las demandadas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00827-00

A.I. No. 00272

segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMMP

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c43877487041398c9d25798f0ed811b04486a8706297567784422389ee93b55**

Documento generado en 15/03/2021 06:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por los señores **DEISY HELIANA LIZCANO ROZO Y CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la señora DEISY HELIANA LIZCANO ROZO Y CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO, a través de apoderado judicial, ejercen su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra del compulsado ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA, aportando como base del recaudo ejecutivo la Escritura Pública No. 2.957 del 28 de diciembre de 2018, de la Notaría Sexta de Cúcuta, que constituyó gravamen quirografario en primer grado a favor de la señora DEISY HELIANA LIZCANO ROZO Y el señor CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO por un valor inicial de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital de la obligación hipotecaria, más los intereses corrientes sobre el capital desde su exigibilidad -28/12/2018- hasta la presentación de la demanda-28/12/2019- calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Además, solicita el embargo y posterior secuestro del LOTE Numero 13, manzana G, que hace parte del conjunto Cerrado Portal de San Nicolás, ubicado en la carrera 15 Numero 6-02 del municipio de Villa del Rosario; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306393 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos "...NORTE: en 6.00 metros con la vía interna del conjunto, anden al medio; SUR: en 6.00 metros con el lote No. 14 de la misma manzana, objeto del presente reglamento; ORIENTE: en 14.00 metros con el lote No. 15 de la misma manzana, objeto del presente reglamento,; OCCIDENTE: en 14.00 metros con el lote No. 11 de la misma manzana, objeto del presente reglamento... ", contenido en la Escritura Pública No. 2.957 del 28 de diciembre de 2018, de la Notaría Sexta de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Como sustento indica que, el señor ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA, constituyó a favor de los señores DEISY HELIANA LIZCANO ROZO y CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO, la Hipoteca de Primer Grado mediante Escritura Pública No. 2.957 del 28 de diciembre de 2018, de la Notaría Sexta de Cúcuta, con ocasión al contrato de mutuo celebrado por las partes por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000); los cuales se pretenden ejecutar a través de la presente causa.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 2.957 del 28 de diciembre de 2018, de la Notaría Sexta de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó la obligación quirografaria a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La publicitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA ordenándole pagar al demandante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los interés corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folio 19 y vuelto del expediente.

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306393 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, observándose la materialización de la medida cautelar por medio de anotación No. 13 del 28 de junio de 2019, en el certificado del libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado fue notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como consta a folio 39 del expediente, guardando silencio durante el trámite, sin presentar contestación ni proponer excepciones.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)



En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es la señora DEISY HELIANA LIZCANO ROZO Y CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO, en contra del compulsado ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (Escritura Pública) suscrito por el señor ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA a favor de los ejecutantes DEISY HELIANA LIZCANO ROZO Y CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁶.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 2.957 del 28 de diciembre de 2018, de la Notaría Sexta de Cúcuta, que constituyó el gravamen quirografario en primer grado a favor de la señora DEISY HELIANA LIZCANO ROZO Y CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO. Escritura pública que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 012 del 03 de enero del 2019. Instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida al señor ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, (fol.19), por las sumas VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto del capital de la obligación suscrita mediante Escritura Pública No. 2.957 del 28 de diciembre de 2018; más los intereses corrientes sobre el anterior capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el momento de su exigibilidad (29 de diciembre de 2018) hasta la fecha de presentación de esta demanda (27 de marzo de 2019); y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, decisión

⁶ Sentencia C-192 de 1996.



contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA se notificó por aviso del mandamiento ejecutivo en su contra, en forma personal, el 18 de septiembre de 2019 (fol. 39); y , pese a estar debidamente enterado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento incluyente del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio, teniendo en cuenta la precisión de las fechas realizadas en la parte motiva de esta providencia, y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de junio del dos mil veinte (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, con las precisiones realizadas en las fechas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **CONDENAR** al demandado ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (marysol_0928@hotmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo ejecutado para hacer lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMMP

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4b3d44af93f11f10ba5f7ad21beb0f90d74aebd8854539cbbb4c299fe4149c

Documento generado en 15/03/2021 06:58:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **RUTH JACQUELINE GALVIS RODRIGUEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de la compulsada RUTH JACQUELINE GALVIS RODRIGUEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (2) Pagarés identificados con los No. 61990036851, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$49.000.000), más los intereses corrientes correspondientes a UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.079) discriminado dentro del pagaré, y que fueron causados desde el 28 de noviembre de 2018, hasta el día 28 de febrero de 2019, cuyo obligación posee fecha de vencimiento para el 28 de septiembre del 2036; y pagaré sin número con fecha 27 de junio de 2017, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.463.331).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: A) CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$46.859.923), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 61990036851, más UN MILLÓN OCHOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'870.079) por concepto de los intereses corrientes, causados desde el 28 de noviembre del 2018 al 28 de febrero de 2019, y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 61990036851.

Así mismo, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.463.331), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 27 de junio de 2017 con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2018, y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

Además, solicita la venta en pública subasta de una vivienda ubicado en el CARRERA 2ª # 11-85 Y CALLE 12 # 3 – 59 UNIDAD RESIDENCIAL 3 MANZANA K CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PROPIEDAD HORIZONTAL LOMITAS DEL TRAPICHE DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-303624, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos “...NORTE: en 7.00 metros con la unidad residencial 4-K de la misma manzana; SUR: en 7.00 metros con sendero peatonal; ORIENTE: En 10.50 metros con sendero peatonal; OCCIDENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 2-K de la misma manzana...”, contenidos en la Escritura Pública No. 2465 del 9 de septiembre de 2016, de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, la señora RUTH JACQUELINE GALVIS RODRIGUEZ, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 61990036851 y del pagaré sin No., de fecha 27 de junio de 2017, por los valores antes mencionados, suscritos por la ejecutada el 28 septiembre de 2016 y el 27 de junio de 2017, respectivamente.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 2465 del 9 de septiembre de 2016, de la Notaria séptima del Circulo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, la demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado del catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora RUTH JACQUELINE GALVIS RODRIGUEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folio 97-97vto del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-303624 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



La ejecutada se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), como consta a folios 99-111 del expediente, mediante certificación de notificación por aviso de la empresa de mensajería Alfamensajes, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora RUTH JACQUELINE GALVIS RODRIGUEZ, quienes figuran como acreedor y deudora, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es la titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscrito por la señora RUTH JACQUELINE GALVIS RODRIGUEZ a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria



El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula acceleratoria

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁷ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁸.

⁷ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁸ Sentencia C-192 de 1996.



Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos (2) Pagarés identificados a saber: a) consecutivo No. 61990036851 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$46.859.923), más los intereses corrientes correspondientes a UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.079), causados desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento para el 28 de septiembre del 2036, y suscrito por la misma ejecutada, el día 28 de septiembre de 2016; b) el pagaré sin No. De fecha 27 de junio de 2017, suscrito también por la demandada, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.463.331) y la Escritura Pública No. 2465 del 9 de septiembre de 2016, de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, los títulos valores arrojados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la sumas de: a) CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$46.859.923), más los intereses corrientes correspondientes a UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.079), en doscientas cuarenta cuotas mensuales hasta el 28 de septiembre de 2036, esto respecto del pagaré No. 61990036851; b) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.463.331), del pagaré sin No. De fecha 27 de junio de 2017, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2019, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 15-18 y 23-27 del expediente.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-303624 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 009 del 23 de septiembre de 2016, como consta a folio 85vto del expediente.

Los títulos valores e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora RUTH JACQUELINE GALVIS RODRIGUEZ, actual propietaria del inmueble objeto de hipoteca, (fol.27-38vto), por las sumas CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$46.859.923), más los intereses corrientes correspondientes a UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.079), así como CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.463.331), del pagaré sin No., de fecha 27 de junio de 2017, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2019; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada RUTH JACQUELINE GALVIS RODRÍGUEZ se notificó por aviso, el 2 de septiembre de 2019 (103-106); y, pese a



estar debidamente enterada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido de los títulos contentivos de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera para cada título valor (Pararé No. 61990036851 en doscientas cuarenta cuotas mensuales hasta el 28 de septiembre de 2036), facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada RUTH JACQUELINE GALVIS RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **CONDENAR** a la demandada RUTH JACQUELINE GALVIS RODRIGUEZ, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co o notificacionesjudiciales@aecsa.co) y la parte demandada (jackelinegalvis01@outlook.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMMP

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19759f65bd848a534ceeebd9f16965459b6d2fee7c137d3da1695b226664
Documento generado en 15/03/2021 06:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS HUGO MEDINA PEÑA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra del compulsado LUIS HUGO MEDINA PEÑA, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 6112-320032398, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000), con fecha de vencimiento para el 27 de julio de 2031.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$36'029.405,51) por concepto de capital insoluto; UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (1'234.989,94) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de marzo de 2019 al 3 de julio del 2019, liquidados a la tasa del 13.5% efectiva anual; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a partir del 4 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 20,25% anual, esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6112-320032398.

Además, solicita la venta en pública subasta de una vivienda ubicado en el LOTE 17 DE LA MANZANA J, y la casa sobre él levantada ubicada en la CALLE 11 NÚMERO 1-120 DE LA URBANIZACIÓN VILLA LOMITAS, URBANIZACIÓN CAMPO VERDE, del municipio de Villa del Rosario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-267516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos “...NORTE: En una longitud de seis punto cincuenta metros (6.50mts) colindando con la calle 11 de la urbanización; ORIENTE: en una longitud de diecisiete punto setenta metros (17.70 mts) colindando con el lote número dieciocho (18) de la misma manzana; SUR: en una longitud de seis punto cincuenta metros (6.50 mts) colindando con lote existente de la urbanización Campo Verde; OCCIDENTE: en diecisiete punto sesenta y nueve metros (17.69 mts)

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



colindando con el Lote número dieciséis (16) de la misma manzana..." contenidos en la Escritura Publica No. 4262 del 12 de julio de 2011, de la Notaría Segunda de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor LUIS HUGO MEDINA PEÑA, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 6112-320032398, por los valores antes mencionados, suscrito por el ejecutado el día 27 de julio del año 2011.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 4262 del 12 de julio de 2011, de la Notaría Segunda de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor LUIS HUGO MEDINA PEÑA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios, a la tasa del 20,25% anual hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 61 y vuelto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-267516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó por aviso (fls. 64-72), conforme constancia secretarial que antecede, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS HUGO MEDINA PEÑA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LUIS HUGO MEDINA PEÑA a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁷ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁸.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en un (1) pagaré identificado con el No. 6112-320032398, por un valor inicial de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000) con fecha de vencimiento para el 27 de julio de 2031, y suscrito por el mismo ejecutado, el día 27 de julio del año 2011; y la Escritura Pública 4262 del 12 de julio de 2011, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000), en doscientas cuarenta cuotas mensuales hasta el 27 de julio de 2031, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 29-30 del expediente.

⁷ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁸ Sentencia C-192 de 1996.



En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-267516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 006 del 14 de julio de 2011., como consta a folios 22vto y 23 del expediente.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor LUIS HUGO MEDINA PEÑA, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, (fol.22-23vto), por las sumas de: TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$36'029.405,51) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6112-320032398, allegado como base de ejecución; UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (1'234.989,94) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de marzo de 2019 al 3 de julio del 2019, liquidados a la tasa del 13.5% efectiva anual; ; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a partir del 4 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 20,25% anual. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor LUIS HUGO MEDINA PEÑA se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra mediante aviso. En el entendido que, la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa COLDELIVERY S.A. al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 10 de octubre de 2019 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 31 de octubre de 2019 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del



derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1'490.557), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS HUGO MEDINA PEÑA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



TERCERO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble dado en garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública 4262 del 12 de julio de 2011, de la Notaría Segunda de Cúcuta, propiedad del ejecutado consistente en: Una vivienda ubicada en el LOTE 17 DE LA MANZANA J, y la casa sobre él levantada ubicada en la CALLE 11 NÚMERO 1-120 DE LA URBANIZACIÓN VILLA LOMITAS, URBANIZACIÓN CAMPO VERDE, del municipio de Villa del Rosario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-267516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos “...NORTE: En una longitud de seis punto cincuenta metros (6.50mts) colindando con la calle 11 de la urbanización; ORIENTE: en una longitud de diecisiete punto setenta metros (17.70 mts) colindando con el lote número dieciocho (18) de la misma manzana; SUR: en una longitud de seis punto cincuenta metros (6.50 mts) colindando con lote existente de la urbanización Campo Verde; OCCIDENTE: en diecisiete punto sesenta y nueve metros (17.69 mts) colindando con el Lote número dieciséis (16) de la misma manzana...”, contenidos en la Escritura Publica mencionada, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1'490.557), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: CONDENAR al demandado LUIS HUGO MEDINA PEÑA, al pago de las costas procesales. Líquidense.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co) y la parte demandada (hmedina60@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial,



en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640515726d42a3c4a65ae7833e1955c73dd7d011a0d8995080ffac1450d1bcd4

Documento generado en 15/03/2021 06:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra la señora ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida el 20 de agosto de 2019, suscrita por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H., en la que certifica que el señor ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA debe a esa propiedad horizontal un total de : UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.088.000).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de: UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.088.000), por concepto de expensas comunes; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, la señora ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA, debe a la unidad horizontal demandante un total : UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.088.000) conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 20 de agosto de 2019 por la administradora y representante legal de la CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veinticuatro (24) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto de las expensas comunes, las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a folio 21 y vuelto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-314495, en ese sentido, se ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad. No obstante, dentro del expediente remitido a esta unidad judicial, no obran los oficios correspondientes a fin de comunicar a los organismos respectivos la medida previa decretada. Por ende, se ordenará librar por Secretaría las respectivas comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a las entidades señaladas en el escrito contentivo de medidas cautelares.

Finalmente, se dejó la condena de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 21 de octubre de 2019, como reposa a folio 22 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)



Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H., en contra de la señora ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA, quienes figuran como acreedor y deudora, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra la señora ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁶, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibídem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida el 20 de agosto de 2019 por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H., en la que certifica que la señora ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA debe a la entidad horizontal un total de: UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.088.000), suma que se pretende ejecutar mediante el trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por DAYSSY TATIANA HERNÁNDEZ CARRILLO, quien, según Resolución No. 572 del 04 de Julio 2018 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H., conforme obra en folios 3 y 4 del expediente procesal. Documento ejecutivo que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la compulsada ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA por las sumas de: UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.088.000), por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 20 de agosto de 2019 suscrita por la administradora, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

⁶ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA se notificó personalmente el 21 de octubre de 2019, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales para el perfeccionamiento de la cautela ya decretada.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **LIBRAR** el Despacho Comisorio al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, con el fin que proceda conforme lo ordenado mediante provisto del 20210924. Háganse las advertencias de Ley. Remítase por correo electrónico a las entidades respectivas.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **CONDENAR** a la demandada ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.



OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMMP

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e98b84332aad79f94e4f2b3b13407657acc20825e23aff48a5aada48648eabed
Documento generado en 15/03/2021 06:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida el 19 de agosto de 2019, suscrita por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H., en la que certifica que el señor CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ debe a esa propiedad horizontal un total de: NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$927.750).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de: NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$927.750), por concepto de expensas comunes; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el señor CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ, debe a la unidad horizontal demandante un total de: NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$927.750), conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 19 de agosto de 2019 por la administradora y representante legal de la CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veinticuatro (24) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto de las expensas comunes, las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a folio 15 y vuelto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-303599, sin que obre prueba de la remisión de las comunicaciones a éstas para que procedieran de conformidad. Por ende, se ordenará librar por Secretaría las respectivas comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a las entidades señaladas en el escrito contentivo de medidas cautelares.

Finalmente, se dejó la condena de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado fue notificado por aviso el día 21 de julio de 2020, conforme a certificación allegada por la empresa postal TELEPOSTAL, como reposa a folio 19-21vto, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA



P.H., en contra del señor CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra del señor CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁶, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida el 19 de agosto de 2019 por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H., en la que certifica que el señor CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ debe a la entidad horizontal un total de: NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$927.750), suma que se pretende ejecutar mediante el trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por DAYSSY TATIANA HERNANDEZ CARRILLO, quien, según Resolución No. 572 del 04 de Julio 2018 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H., conforme obra en folios 3 y 4 del expediente procesal. Documento ejecutivo que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el compulsado CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ por las sumas de: NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$927.750), por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 19 de agosto de 2019 suscrita por la administradora; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ fue notificado del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por aviso de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 21 de julio del 2020 se realizó la entrega efectiva de ésta, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.



Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



TERCERO: LIBRAR la comunicación respectiva, y el despacho comisorio correspondiente para el perfeccionamiento de la cautela decretada, con facultad para designar secuestre. Remítase por correo electrónico a las entidades respectivas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMMP

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00577-00

A.I. No. 00279

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1489c8b05283b3b91e378515003d155ef124a51314dea962694f83f24c0d6c1e
Documento generado en 15/03/2021 06:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIMES**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el señor JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIMES, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la compulsada TORCOROMA ROPERO ROJAS, aportando como base del recaudo coercitivo el contrato de arrendamiento celebrado el 3 de mayo de 2019 entre el señor JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIMES, como arrendatario, y la señora TORCOROMA ROPERO ROJAS, en calidad arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4Nº 9ª-10 Apartamento 301 Torre V del Municipio de Villa del Rosario.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019; por las sumas que por concepto de arrendamientos se sigan causando en el proceso hasta su terminación conforme al contrato de arrendamiento base de ejecución; y por el valor de los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto contrato de arrendamiento celebrado el 3 de mayo de 2019 sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4Nº 9ª-10 Apartamento 301 Torre V del Municipio de Villa del Rosario. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, la señora TORCOROMA ROPERO ROJAS, en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 4Nº 9ª-10 Apartamento 301 Torre V del Municipio de Villa del Rosario, debe un total de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, conforme al pluricitado contrato de arrendamiento celebrado el 3 de mayo de la misma anualidad. Lo cual, según el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiocho (28) de octubre del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora TORCOROMA ROPERO ROJAS ordenándole pagar al demandante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019; los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a folios 3 y vuelto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención de una parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada como contratista del Departamento Norte de Santander, por lo que se libró el oficio 6501 del 29 de noviembre del 2019 a dicho ente. Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en diferentes entidades bancarias; en razón a lo que se emitieron los oficios No. 6525 al 6538, con el fin de comunicar lo decretado a las correspondientes entidades financieras. En atención a ello, el Banco Scotiabank Colpatria, el Banco Agrario, Bancolombia y el Banco Popular, mediante comunicaciones de los días 5, 9 y 17 de diciembre del 2019, respectivamente, pusieron en conocimiento del Juzgado la materialización de las medidas previas decretadas.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), como consta a folio 6 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es el señor JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIMES, en contra de la señora TORCOROMA ROPERO ROJAS, quienes figuran como arrendador y arrendataria, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 3 de mayo de 2019 por los mismos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4Nº 9ª-10 Apartamento 301 Torre V del Municipio de Villa del Rosario, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 3 de mayo de 2019 entre el señor JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIMES, como arrendatario, y la señora TORCOROMA ROPERO ROJAS, en calidad arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4Nº 9ª-10 Apartamento 301 Torre V del Municipio de Villa del Rosario, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible contra la señora TORCOROMA ROPERO ROJAS. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."* (Se Resalta)

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 3 de mayo de 2019 entre el señor JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIMES, como arrendatario, y la señora TORCOROMA ROPERO ROJAS, en calidad arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4Nº 9ª-10 Apartamento 301 Torre V del Municipio de Villa del Rosario. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio, quienes concertaron en la cláusula décimo segunda que para efectos de cobro judicial al arrendatario de cánones adeudados o pena pactada de indemnizaciones de perjuicios, éste renunciaba desde el momento de la suscripción del contrato a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija. Por ende, se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el acuerdo de voluntades. Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora TORCOROMA ROPERO ROJAS por las sumas de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019; por las sumas que por concepto de arrendamientos se sigan causando en el proceso hasta su terminación conforme al contrato de arrendamiento base de ejecución; y por el valor de los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.



De otro lado, se observa dentro del plenario, que el ejecutado ROMÁN ALBEIRO RONDÓN HERNÁNDEZ se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo en su contra, en forma personal, el 31 de enero de 2020 (fol. 6) y, pese a estar debidamente enterada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 820 de 2003, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada TORCOROMA ROPERO ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **CONDENAR** a la demandada TORCOROMA ROPERO ROJAS, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (iussoluciones.abogados@gmail.com) y al extremo demandado (torcororo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00761-00

A.I. No. 00265

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

W.A.S.M.

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f951c7f73c833a8bd618bd1b678675dde25a587dd12c75cb49bfee209db10db

Documento generado en 15/03/2021 06:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por **RIGOBERTO ALCIBIADES DALLOS RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NESTOR DURAN GOMEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con lo estipulado en el artículo 84 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo reglado en el Decreto 806 del 2020.

En primero lugar, refulge pertinente resaltar que la parte actora no es clara en el párrafo introductorio de la demanda con respecto a la calidad en la que ejerce, toda vez que manifiesta actuar “*en calidad de apoderado judicial*” y, a reglón seguido, indica que actúa en “*calidad de endosatario para el cobro judicial de poderdante*”. Sin embargo, en el numeral sexto del acápite “HECHOS” expresa que “*el señor RIGOBERTO ALCIBIADES DALLOS RODRIGUEZ, en su calidad de beneficiario tenedor, me ha conferido poder para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo*”. Por ende, se colige que ejerce en virtud de contrato de mandato, por lo que, tendrá que precisarlo.

Ahora bien, el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por tanto, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

No obstante, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. Pues, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos. Por lo tanto, se incumple con la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “*poder para iniciar el proceso*”. Configurando la causal de inadmisión.

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Además, debe advertirse a la parte demandante que de conformidad con el inciso segundo del antes citado artículo 5 del Decreto 806, en el poder “se *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. Indicación que no se halla en el contrato de mandato arrimado al plenario que, como se anotó, no cumple con las exigencias de ley.

En ese orden de ideas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogadomedinaflores@outlook.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00547-00

A.I. No. 058

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f1bdcac4a1b186f2ba2ae3bc4811c857db599da7369a0366f39c66dcd7687**
Documento generado en 15/03/2021 06:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NAILETH GUTIERREZ MALDONADO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, por lo que debe inadmitirse.

El inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806) establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la demandada NAILETH GUTIERREZ MALDONADO el de “nailethgutierrez2@gmail.com”, sin informar la forma cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de61e4847f292b9af0dc34f8be56b730a4c7c3db64b412a7549684cf35f4efb3**
Documento generado en 15/03/2021 06:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS**, a través de apoderado judicial, en contra **NELSON RUBEN VILLAMIZAR LEAL**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, con los documentos aportados, no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no estar debidamente allegado el título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos que constituyan el título adecuadamente y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de esta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que **tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**. Y, por su parte, el artículo 430 ibídem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda junto con **“documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, nos encontramos ante un cobro coactivo de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias del régimen de propiedad horizontal. Procesos en los cuales, según el artículo 48 de la precitada Ley 675 de 2001, debe aportarse **“como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”** (Énfasis del Despacho)

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma, el extremo demandante no cumplió tales exigencias; en el entendido que presenta como sustento del cobro judicial la “Factura No. 154” y el “Estado de cuenta” (foto del libro auxiliar del condominio), los cuales, como se expuso, no constituyen el título ejecutivo previsto para el caso concreto. Es decir, el certificado expedido por el administrador que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Por ende, los documentos arimados al plenario no reúnen la suficiente fuerza ejecutiva para librar mandamiento de pago en contra del compulsado y, en consecuencia, no puede deprecarse como exigible.

En ese orden de ideas, además de allegarse el respectivo título ejecutivo, deben adecuarse los hechos y pretensiones del libelo introductor, toda vez que tienen como sustento de ejecución la “*factura de administración No. 154*”. Que como se anotó resulta inane para el asunto.

Aunado a lo anterior, debe advertirse al extremo actor que la resolución 018 del 24 de enero de 2019, mediante la que se hace el nombramiento del administrador del conjunto demandante, se encuentra incompleta. Pues solo se halla la última hoja; por lo que se requiere que se allegue en su integridad.

Así las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juanparoar@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3fcc6fe87dbe1e61eb2e56545c8f96c67ab0732a2406672e2ddcb449a6938**
Documento generado en 15/03/2021 06:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **SHIRLEY YURLEY VELÁSQUEZ LOZANO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. Pues, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

De otro lado, se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda no cumplen lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, en primer lugar, el extremo demandante intitula la pretensión segunda como *“PAGARÉ No. 456895119”* y en el mismo aparte solicita que se ordene a la ejecutada pagar la suma de *“\$37'458.030”* por concepto del *“capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré 258023613”* (Se resalta), lo que se avizora a todas luces desatinado, pues éste último pagaré fue relacionado en la primera pretensión y, a saber, no pertenece al valor a ejecutar indicado en la segunda pretensión, por lo que resalta la incoherencia.

En segundo lugar, respecto a los hechos, refulge pertinente advertir que éstos no se encuentran debidamente numerados como lo indica el antes citado numeral

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



5 del artículo 82 sustantivo, toda vez que si bien se intentan clasificar conforme a cada pagaré, lo cierto es que no tienen un número que los especifique, pues si lo que se quería era formular de manera conjunta los hechos que se referían a un mismo aspecto, debieron utilizarse los subnumerales, es decir, los indicativos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y así sucesivamente, a fin de que cada hecho se encuentre correctamente identificado.

Como si ello fuera poco, se advierte que en los hechos del introductorio se hace referencia a los pagarés 2597122234, en el numeral primero, y 453813062, en el título “PAGARE 456895119”, los cuales no pertenecen al caso concreto, pues, se recuerda, mediante la presente causa se pretenden cobrar coercitivamente los pagarés 258023613, 456895119 y 1090445570-9136. Por tanto, los fundamentos fácticos no sustentan el *petitum* y, en consecuencia, la demanda resulta inadmisibile.

Por su parte, el extremo demandante indica en el numeral 5 del acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” que adjunta con el libelo petitorio la “Copia auténtica del certificado de existencia y representación de la entidad demandante”, empero, dentro del plenario no obra el respectivo certificado, por lo que también se incumple con la carga impuesta en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., el cual señala que con la demanda debe acompañarse “la prueba de la existencia y representación de las partes de las partes...”. Por ende, se funda otra inconsistencia de la demanda.

Además, la parte interesada manifiesta en el acápite de “NOTIFICACIONES” que desconoce el correo electrónico de la ejecutada, pero en el Contrato de Garantía Inmobiliaria Sobre Vehículo y el Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias, que aporta junto con la demanda, se indica el canal digital “shirleyvelasquez24@gmail.com” en la información de la deudora. Por lo que, resulta necesario requerirlo para que corrobore la dirección de correo electrónico que pertenece a la compulsada. Y si, de ser el caso, ésta es la dirección electrónica del extremo demandado, se proceda conforme al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para efecto de notificaciones.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00595-00

A.I. 00284

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5a390b88c3a487130230151f20e6941f4b6dcc02b316c41377ef50557dd8c4**
Documento generado en 15/03/2021 06:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **COMERCIAL MEYER S.A.S**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “gersonma_11@hotmail.com”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@centermas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00624-00

A.I. 00301

en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76af353cdbabcf3d7d1e7af2c1bc72b64dd726e49716f6da0ddc4fa97e2e3b6f**
Documento generado en 15/03/2021 06:58:24 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **COMERCIAL MEYER S.A.S**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “franklincasadiegos06@gmail.com”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@centermas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00625-00

A.I. 00302

en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e8fad2400c8f2d8edcc796a8eb3adad743fbc1ebf553059554b8983eed79**
Documento generado en 15/03/2021 06:58:23 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **COMERCIAL MEYER S.A.S**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **JHON EDINSON CORREA SANCHEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “correajhonedinson@gmail.com”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Ahora, si bien los argumentos antes expuestos son suficientes para desestimar el libelo genitor, no está por demás advertir una inconsistencia entre las pretensiones de la demanda y un hecho que le sirve de fundamento a éstas; en el entendido que en el hecho segundo del introductorio, el accionante indica que “**El demandado acepto pagar incondicional e indivisiblemente a COMERCIAL MEYER SAS, la suma de dinero contenida en el título valor 04364**” (Resaltado del texto), empero, en el aparte del *petitum* y el resto de la demanda se refiere al pagaré 04426 que, a saber, constituye el título báculo de la presente causa compulsiva. Por ende, debe corregirse tal falencia a fin de satisfacer integralmente los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.



SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@centermas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89affaacbd66d52ad057228434f48dca33b7c8126aa33f7aa60ef71a632869a4**
Documento generado en 15/03/2021 06:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **EDUFACTORING S.A.S** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME GOMEZ JIMENEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, **EDUFACTORING S.A.S.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del compulsado **JAIME GOMEZ JIMENEZ**, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) pagaré identificado con el No. 0683, por valor de: **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000)**, con fecha de exigibilidad del 5 de mayo de 2018.

La entidad demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas y a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del **Pagaré No. 0683**:

- a. La suma de: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000), por concepto de capital, con fecha de exigibilidad del cinco (5) de mayo de 2018, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo; Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el día 06 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Además, solicita el embargo y posterior secuestro del vehículo marca DAEWOO de placas MLQ790 de propiedad del señor JAIME GOMEZ JIMENEZ.

Como sustento indica que, el señor **JAIME GOMEZ JIMENEZ**, aceptó a favor de **EDUFACTORING S.A.S.**, la obligación contenida en el pagaré **No. 0683**, por los valores antes mencionados, previa carta de instrucciones suscrita por el ejecutado.

El título valor a cargo de la demandada sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señor **JAIME GOMEZ JIMENEZ**, en el cual se les ordena pagar a favor de la entidad ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, y los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a folios 7 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del vehículo marca DAEWOO de placas MLQ790 de propiedad del señor JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ, (fol. 2-5 CM –sin constancia de remisión de comunicación), dejándose la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado recibió el aviso, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), tal y como consta de folio 12 al 15 del expediente, guardando silencio, durante el trámite.

Surto entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la EDUFACTORING S.A.S. en contra del señor JAIME GOMEZ JIMENEZ, quienes figuran respectivamente como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JAIME GOMEZ JIMENEZ a favor del EDUFACTORING S.A.S., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁷ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 Caso concreto – Ejecutivo Singular

Dentro del **sub júdece** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré identificado con el consecutivo No. 0683 por valor de: **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000)**, con fecha de exigibilidad para del cinco (5) de mayo de 2018, suscrito por el mismo ejecutado.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del EDUFACTORING S.A.S., o a quien represente sus derechos, la suma de: **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000)**, autorizando a hacer exigible la obligación en caso de mora en el capital e intereses, como se evidencia a folio 4 del expediente.

⁷ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señor JAIME GOMEZ JIMENEZ, por la suma de: **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000)**, correspondiente al capital contenido en el **Pagaré No. 0683**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día seis (6) de mayo de 2018, hasta que se encuentre verificado el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado JAIME GOMEZ JIMENEZ se notificó por aviso del mandamiento ejecutivo en su contra, el 14 de diciembre de dos mil de diciembre de 2020 (fol. 12 al 15); y, pese a estar debidamente enterado, guardó silencio, sin ejercer su derecho de contradicción, es decir, el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones, ni ejerció los recursos de Ley que desvirtuaran el contenido del título contentivo de la obligación, ni hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de EDUFACTORING S.A.S., las sumas referidas en párrafo anterior en caso de mora, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa



vigente, ordenando comunicar las cautelas decretadas (fol. 2 CM), por no tener constancia de remisión.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandado JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de febrero de dos mil (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **COMUNICAR** las cautelas decretadas.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **CONDENAR** al demandado JAIME GOMEZ JIMENEZ, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juridico.cuc@edufactoring.com) y a la parte demandada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00112-00

A.I. No. 00274

(jaime-go06@outlook.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMMP

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd55125c3f8e50433caa526b1f987643a75ffdc70c6f682040ed15fc1a9d297d

Documento generado en 15/03/2021 06:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**